

■ *Doctrina*

### 3. La necesidad como derecho

POR ROBERTO C. POMPA<sup>1</sup>

#### RESUMEN

Entre otras cosas el artículo pone de resalto que la crisis y el conflicto han estado presentes en la fundación del derecho del trabajo, y que siempre permanecerán ligados. Analiza la “vieja nueva crisis” producto del desempleo y de la revolución digital en la era 4k. Propone la democratización del trabajo, a través de la instauración de un ingreso ciudadano que cubra necesidades básicas. Plantea entonces la necesidad como un derecho. Ante cifras alarmantes a nivel mundial, se llega a la conclusión de que el derecho del trabajo no puede cubrir las necesidades que intenta tutelar, y del mismo modo, lejos se lo puede responsabilizar por la crisis. Plantea entonces la necesidad de concebir el derecho del trabajo como un espacio de derechos habilitantes de otros derechos y para ello, la necesidad de fortalecimiento de la justicia del trabajo, como la creación también de una justicia laboral latinoamericana, internacional, imparcial pero no neutral, que pueda actuar nutrida de los principios y valores de solidaridad y justicia social que nos nutren como pueblos civilizados y esperanzados en la libertad del hombre como es la sociología de nuestra América Latina.

**PALABRAS CLAVES:** DERECHO DEL TRABAJO – LA NECESIDAD COMO UN DERECHO – DEMOCRATIZACIÓN DEL TRABAJO – INGRESO CIUDADANO – JUSTICIA LABORAL LATINOAMERICANA

#### ABSTRACT

*The article analyzes the reform of article 252 of the LCT, by virtue of which the age for access to retirement benefits has been raised. The study of the norm is contextualized within the framework of comparative law experiences, exposing the models used with the aim of harmonizing; the prolongation of the life expectancy, the financial sustainability of the social security systems and their impact on the levels of employment of the States.*

**KEYWORDS:**

LABOR LAW - THE NEED AS A RIGHT - DEMOCRATIZATION OF WORK - CITIZEN INCOME - LATIN AMERICAN LABOR JUSTICE

<sup>1</sup> Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Profesor Titular Regular de Derecho del Trabajo de la UBA.

## **SALUDO PRELIMINAR**

Permítanme felicitar a los amigos de la Corriente de Abogados Laboralistas 7 de Julio por la decisión de dar a luz una nueva Revista de nuestra materia, abarcadora del derecho del trabajo como de la seguridad social, para que, en libertad y con compromiso, se puedan sumar voces que garanticen la tutela del trabajo como la de los trabajadores como lo manda nuestra Constitución Nacional y permitan contrarrestar los embates del capitalismo que, enmascarados en la crisis, pretenden desnaturalizar los fines y principios en los que se asienta nuestra disciplina. Estoy convencido que esta nueva obra será de referencia obligatoria para comprender la realidad que subyace, lo que nos permitirá afirmar que las “Voces de la Corriente” serán voces de la justicia social.

## **I.- DERECHO DEL TRABAJO. CRISIS Y CONFLICTO:**

Precisamente me gustaría comenzar este ensayo recordando que el derecho del trabajo surgió de la crisis y del conflicto y que su finalidad es la liberación y superación del hombre que trabaja.

Se dice que la crisis es compañera de viaje del derecho del trabajo y que el conflicto es histórico y permanente en razón no solo de los distintos intereses que enfrentan a la clase trabajadora de quienes ostentan el capital y los medios de producción, sino especialmente de la distinta posición de poder y necesidades en la que se encuentran unos y otros.

Podemos sostener que el artesano, con carácter previo a la revolución industrial, era poseedor de un elemento que le confería cierto poder frente al capitalista que lo contrataba y que era el conocimiento de cómo se podía transformar la cosa en un bien que contenía más valor a partir de su trabajo. Era lo que hoy llamaríamos el “know how” y éste saber hacer estaba en cabeza únicamente del artesano. Esta transformación de la

cosa en otra con más valor se correspondía con el trabajo empleado para transformarla, por lo que podríamos afirmar que había un correlato entre la cosa, su valor agregado, el trabajo y el tiempo de trabajo empleado, sin que se produzca alguna transferencia de ganancia hacia el capitalista que lo contrataba.

Por eso la revolución industrial no debe ser vista únicamente por la transformación de los modos de producción que produjo a partir de la introducción de la máquina, sino especialmente porque lo que buscó el capitalista era de qué manera podía apropiarse de ese “poder” que hasta entonces quedaba reservado al artesano. Es decir, cómo podía arrancarle ese poder al artesano para adueñárselo y hacérselo propio.

Para eso, este último se va a valer de dos herramientas. Una fue la aparición de la fábrica, con lo que se produjo el desalojo del artesano de su taller para ir a desempeñarse en la fábrica, en el local “del otro”, con lo que el artesano perdió “la localía”, es decir parte de su identidad, con lo que eso representaba. Y la otra fue la división del trabajo, la que va a producir dos consecuencias. Una, que el artesano pierde el conocimiento exclusivo del cómo hacer para transformar la cosa y otorgarle más valor. Y la otra fue que se perdió la correspondencia entre el valor de la cosa transformada y el trabajo empleado en esa transformación, generando una mayor valía que queda ahora en manos del capitalista.

Esta ecuación fue traducida por Marx con la fórmula  $M + t + M^{\wedge}$ , con la que se intenta demostrar que tanto al comienzo como al término del ciclo de la producción se encontraba la mercancía y el hombre a través de su trabajo se reducía a ser un mero intermediario de esa transformación. Por ello, a finales del Siglo XIX la clase trabajadora se va a encontrar que se encuentra sumergida en una doble alienación. Una, porque vendió su fuerza de trabajo al capitalista a cambio de un precio. Y dos, porque lo

hizo para establecer un vínculo jurídico de dependencia. Qué paradoja esto último, hoy rescatamos como el principal o uno de los principales valores del hombre el de su libertad y pese a ello seguimos aceptando que una persona (trabajador) se halle en situación de dependencia de otra persona (capitalista). Qué lejana que está el valor de la libertad de la idea de dependencia, concepto este último que debiera mutar por el de relaciones democráticas de trabajo que es lo que proponemos.

Ahora, volviendo a la gran explotación resultante, a finales de ese siglo la clase trabajadora va a plantear la necesidad de que se consagre de manera universal, un conjunto de derechos derivados del trabajo, que posean el carácter de mínimos y que puedan ser aplicados para todas las personas que trabajan y en todo el mundo. Y que dado los distintos intereses que estaban en juego, el reclamo debía ser permanente, porque el conflicto de intereses y poderes sería permanente.

Vemos entonces de qué manera la crisis y el conflicto se encontraban presentes en la fundación del derecho del trabajo y cómo lo estarían ligados para siempre. Por eso, la Constitución de la OIT va a proclamar dos grandes enunciados. Uno, dirigido a modificar aquella fórmula que explicaba el marxismo y que hacía referencia a la crisis, cuando consagraba que el trabajo no es una mercancía. La otra, dirigida al conflicto, el trabajo es fuente para la paz, entendiendo que el derecho viene a constituir la paz derivada del conflicto.

De manera que, siguiendo a Mario de la Cueva, el derecho del trabajo se presenta como una obra inacabada. Históricamente el derecho del trabajo encuentra su razón de ser en la crisis y en el conflicto como decíamos anteriormente y su objeto es superar las consecuencias de la crisis que padecen los trabajadores y componer el conflicto permanente.

## II.- HOY, UNA VIEJA NUEVA CRISIS:

Lo que hemos dicho, brevemente, por cierto, en el capítulo anterior, intenta señalar con firmeza que no se puede concebir el derecho del trabajo sin la crisis y el derecho como herramienta de reivindicación sin conflicto.

Ha cambiado por cierto la imagen del trabajo en algunos aspectos. Al trabajo artesanal lo siguió la producción en serie con la aparición de la máquina en la revolución industrial. Los cientos de brazos alrededor de la cadena de producción en el fordismo fueron reemplazados por la robótica en el toyotismo. A cada transformación una nueva crisis y frente al conflicto el derecho, del trabajo, reivindicatorio y de protección en favor de la clase que más padece las consecuencias de las transformaciones.

Hoy se habla de una nueva crisis, producto del desempleo, la revolución tecnológica en la era digital (4K) y nuevas formas que adopta el sistema de producción, que afectan la competitividad en un mercado que se encuentra globalizado y que permite la reproducción de un sinnúmero de relaciones en red, en todo momento y sin un espacio físico determinado, las que al mismo tiempo se desenvuelven al lado de trabajadores informales, de la calle, que se desempeñan en pésimas condiciones de trabajo y que carecen prácticamente de cualquier modo de protección presente y a futuro.

El desempleo estructural al que nos enfrentamos favorece a la fragmentación de la clase trabajadora y las reformas que se proponen avanzan hacia la desregulación total como ocurre por ejemplo con la negociación y con la regulación de salarios atados a la productividad.

Se ven los costos que genera el derecho del trabajo como un obstáculo para el crecimiento de las economías de un país en este mundo globalizado y por lo tanto lo que se va a proponer desde la mirada neoliberal

es la necesidad de flexibilizar la norma laboral, lo que se traduce en una desregulación y en un achique de los derechos sociales, especialmente los derivados del trabajo. La legislación laboral es considerada antigua y por lo tanto se afirma que necesita ser modernizada. Se considera que el exceso de protección dificulta el crecimiento nacional. Del mismo modo se afirma que el exceso de protección causa un exceso de procesos judiciales, lo que es falso, en tanto los procesos han aumentado con independencia de la situación económica, tanto en expansión como en retroceso de la economía.

Queda claro entonces que la reducción de derechos que se propone se aparta de los fines del derecho del trabajo, cuya función como lo hemos señalado fue precisamente la de tutelar a la parte de la población que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad como son los trabajadores, por lo que la llamada flexibilización laboral, y por lo tanto toda reforma regresiva en materia de derechos sociales, desatiende y abandona los fines de tutela que son la razón de ser del derecho del trabajo.

Pero además se aparta de las soluciones que ofrecen los países del mundo ante la crisis, como son a modo de ejemplo los casos del Reino Unido que consagra la gratuidad de las costas en los reclamos de los trabajadores; o en Suecia donde se produjo una reducción general de la jornada; o en Japón donde se combate las horas extras; o en Australia donde se consagra la universalización de la jornada de trabajo; o en Nueva Zelanda donde se extingue el concepto de “cero hora contract” intermitente.

### III.- ALGUNOS DATOS DE LA CRISIS:

Ahora bien, no podemos negar o desconocer que nos encontramos ante cambios radicales a través de las nuevas formas de producción, que afectan los niveles de empleo.

Siguiendo datos de organismos internacionales como los propios de la OIT, podemos señalar algunos de estos, de manera meramente enunciativa:

Se producen en el mundo alrededor de 2.300.000 muertes por año debido a la ocurrencia de accidentes de trabajo. Son cifras superiores a cualquier tragedia, epidemia o guerra mundial. Constituye un verdadero genocidio social.

El cambio climático afecta por su parte a los cultivos, lo que compromete la salud y la propia supervivencia de los trabajadores que se desempeñan en los campos, los que constituyen además el 70% de los trabajadores más pobres del mundo.

Sólo el 40% de la población mundial tiene un empleo. Pero a su vez, sólo el 60% de ese 40% tiene un empleo regular.

En el mundo, hay 839 millones de personas que trabajan por menos de US 2.- diarios y que por lo tanto se encuentran en una situación de pobreza. Mientras que 323 millones lo hacen por menos de US 1.- diarios, que son los que se encuentran en estado de indigencia.

Cada año, 73 millones de jóvenes menores de 25 años buscan empleo y no lo encuentran. Si 40 millones es el número de jóvenes que acceden por año al mercado de trabajo, harían falta 600 millones de puestos de trabajo en los próximos 15 años para absorber las necesidades de la mano de obra, lo que no parece posible.

Sólo el 27% de los trabajadores del mundo se encuentran registrados, es decir que tienen un empleo regular, protegido. Pero en Asia Oriental esa cifra trepa al 80% y en América Latina al 60%.

Por su parte, en el mundo trabajan 168 millones de niños y hay 21 millones de trabajo forzoso.

Estas cifras fácilmente por su gravedad nos muestran que el derecho del

trabajo no puede cubrir las necesidades que intenta tutelar o las expectativas que intenta reflejar. Del mismo modo, lejos se lo puede responsabilizar por la crisis.

#### **IV.- AMPLIAR LOS HORIZONTES DE PROTECCION:**

Esto nos conduce a plantear de qué manera podemos incluir o crear derechos y a sostener la necesidad de reconstruir el concepto de trabajo digno. Por lo pronto parece claro que si los trabajadores en el mundo, en su gran mayoría, no tienen acceso a un trabajo digno, regular, protegido, suficientemente remunerado, nos preguntamos si no sería el momento de comenzar a pensar si no fuese posible establecer un ingreso que no esté vinculado al trabajo, sino como un derecho de la ciudadanía y que pueda servir para la cobertura de las necesidades mínimas de las personas y de esta manera poder abarcar a todas esas personas que mencionamos antes y que hoy prácticamente carecen de cobertura.

Es decir, comprender la necesidad como un derecho. Afirmamos que las personas tienen derecho a una necesidad y si esas necesidades comprenden derechos fundamentales, los Estados tienen la obligación de dar una respuesta.

Participamos de la idea de que debemos tener un criterio extensivo en el reconocimiento de los derechos, al tiempo que uno restrictivo cuando hablamos de reducción de los derechos sociales.

Desde el comienzo hemos planteado que el derecho del trabajo no debe perder su norte protector. Es más, afirmamos que cuanto más grave sea la crisis, más fuerte debiera ser la tutela de los trabajadores.

Dicha tutela sin embargo es puesta en jaque a través de la actuación de las empresas transnacionales cuando trasladan los medios de producción allende las fronteras o utilizan empresas intermediarias también por

afuera de la sede de la empresa transnacional, ocasión en que el derecho queda encerrado dentro de los límites del espacio nacional en ausencia de un marco regulatorio internacional, al tiempo que el mercado se desplaza. Se produce entonces una fuga de la acción estatal, que va a ser reemplazada por una ley mercatoria que se auto regula de manera unilateral, bajo la pretensión de asumir una responsabilidad social empresaria que no deja de ser otra cosa que un llamado soft law o un derecho menos rígido, por el que nos encontramos que los estados para conseguir la llegada de inversiones, o bien no presentan un marco regulatorio que proteja a la parte más débil de la relación, o que si lo regulaba va a tener que disminuirlo, es decir flexibilizar la norma legal estatal, con la excusa que una norma rígida va a atentar con las posibilidades de desarrollo de los pueblos y la competitividad de las economías del país y de sus empresas. Así, la búsqueda de mercados menos rígidos, donde no exista un control ni de la evasión tributaria, ni del cumplimiento de las leyes sociales, en especial las derivadas del trabajo, o las directrices destinadas a reducir hasta eliminar la norma legal laboral estatal o la de los convenios colectivos de trabajo, van a constituir la estrategias de las empresas transnacionales a través de la actuación de organismos o entidades de crédito internacional como el FMI o el Banco Mundial para alcanzar la pretendida competitividad. Y así van a ir buscando mercados más flexibles y, cuando los encuentran, van a obligar a los países vecinos a tener que adoptar también las mismas recetas para no quedar al margen de la “lluvia de inversiones” que prometen generar, produciéndose así una crisis que ya no es de un país sino de una región.

Se tratan entonces de planes continentales que buscan romper la barrera o los pisos mínimos que imponen las normas de orden público laboral, para volver a épocas anteriores a las del constitucionalismo social donde

el derecho era el derecho del empresario, comprometiendo asimismo la soberanía de los Estados cuando se ven obligados a aceptar las recetas que les imponen aquellos grupos de poder y que, incluso, van a crear sus propios tribunales u órganos de solución de conflictos, relegando al poder judicial a convertirse en un apéndice no solo de las políticas de los gobiernos de turno, sino de esos propios lobbies de poder.

De esta manera, la regulación normativa se vuelve más autoritaria por la ausencia de la actividad estatal, generando nuevas formas de violencia que conspiran con el ideario de relaciones laborales democráticas, limitando la capacidad de los sindicatos para dar paso al poder unilateral y soberano del empresario.

La desregulación así concebida requiere para que pueda ser alcanzada de la eliminación de todos los obstáculos que puedan interponerse. Incluso se llega a proclamar en este sentido la necesidad de eliminar la existencia de la propia justicia del trabajo como el órgano natural para resolver las disputas entre trabajadores y empresarios, vaciándola de contenido por la eliminación de sus competencias naturales o generando la obligación de los trabajadores quienes, como ciudadanos de segunda y a diferencia de cualquier otra persona, se los hacen acudir a instancias administrativas previas y obligatorias para reclamar el amparo judicial de sus derechos, lo que constituye una nueva causa de discriminación, más grave aún por tratarse el amparo judicial de un derecho humano considerado fundamental a la luz de los tratados internacionales.

No basta para ello que luego quede la posibilidad de un recurso judicial, porque precisamente la justicia del trabajo fue pensada para ser el órgano natural adonde los trabajadores puedan ir a reclamar el amparo de sus derechos en las mismas condiciones que lo hagan los empresarios, incorporando mecanismos de compensación que se encuentran ausentes en

los organismos administrativos que se intentan interponer.

Y cuando los estados a través de sus gobiernos no acceden a someterse a esas condiciones de dependencia, se llevan a cabo nuevas formas light de golpes de estado, más civiles que militares, como ocurrió con Dilma en Brasil, o se persiguen y/o se enjuician o encarcelan a sus dirigentes políticos sin advertir que no alcanza con que un líder no pueda caminar cuando hay un Pueblo empoderado en sus derechos que está dispuesto a caminar junto a él.

En definitiva, se produce un desenganche de las empresas de los ordenamientos normativos y de los órganos judiciales. La acción de los Estados aparece reemplazada por la de los lobbies de poder, en la que el sector empresario ostenta una posición dominante lo que acentúa el poder que ya gozaba, con lo que se rompen las reglas de la democracia que es precisamente la de limitar los poderes, propiciándose frente a la crisis un mercado más flexible, lo que implica desconocer la razón de ser del derecho del trabajo que era lo que intentábamos explicar desde el principio. Nos encontramos con una crisis que nos debiera mover a la necesidad de tener que reformular las categorías clásicas en torno al trabajo, en tanto la definición clásica de trabajo ha sido siempre vinculada al trabajo asalariado. El agotamiento de la sociedad industrial, el desarrollo tecnológico y la racionalización del proceso de producción permitió aumentar las tasas de productividad y los márgenes de ganancia, pero con una intervención del Estado en materia laboral que, o bien no acompañó los cambios, o bien fue cómplice de la degradación de las condiciones laborales permitiendo o bien fomentando relaciones laborales cada vez más precarias, como consecuencia de la desregulación del proceso de producción y la flexibilidad de las normas laborales, provocando una segmentación y una fragmentación de la clase trabajadora.

Por lo que corresponde que se pueda dar cabida y protección a un sector de la población que se mantiene permanentemente en el ámbito de la economía informal, como lo son aquéllos que la OIT ha caracterizado como “no empleables” y que se ubican en un plano de exclusión social permanente, sin perjuicio de generar en el campo de la realidad, de un entramado de relaciones sociales de producción donde se fue profundizando la brecha entre un sector formal y otro informal, donde este último va intercalando en el mejor de los casos entre la relación de dependencia y el autoempleo, naciendo así la noción de “trabajador desocupado o trabajadores de la economía popular”, caracterizados por ser poseedores de un saber propio, pero que se desenvuelven bajo niveles de precariedad e informalidad; que se resisten a ser excluidos del mercado de trabajo y que rompen con la tradicional relación de dependencia laboral.

Se impone entonces recuperar el rol del Estado, pero no de cualquiera sino del que llamamos Estado Social de Derecho.

Resulta evidente que para esto se necesitan de políticas activas por parte de los Estados a través de sus gobiernos y actores sociales, destinadas a lograr una mayor ampliación de los derechos e inclusión de las personas en miras de alcanzar uno de sus objetivos como lo es el desarrollo de los pueblos. Queda claro que no puede haber ese desarrollo si se llevan a cabo políticas que tiendan a reducir los derechos ya alcanzados.

Esto requiere sin duda de nuevos acuerdos de protección, entre Estados, entre Estados y empresas y entre las mismas empresas para evitar la ocurrencia de una suerte de dumping social. Los estados deben evitar los abusos de las empresas en el extranjero. A ello apunta el documento de la OIT sobre “empresas y derechos humanos” que debiera ser estudiado y aprehendido.

También sobre el rol de los sindicatos. Especialmente a través de desa-

rollar una actuación como sujetos internacionales, lo que implica la celebración de acuerdos colectivos a nivel internacional. Pero también ampliar su campo interno de representación. Es decir, agrupar no solo a los trabajadores afiliados de una rama de industria, oficio o empresa, sino también a los trabajadores del mismo sector que no se hallen afiliados, como los que pertenecieron al sector y que hoy no se encuentran en situación de activos porque cesaron o pasaron a pasividad o simplemente no tienen trabajo, incluyendo los trabajadores informales del sector o que se desempeñan por cuenta propia, como la agrupación más amplia de trabajadores y funcionarios públicos de los poderes de los Estados.

Parece claro que los cambios en la forma de producción requieren de nuevos saberes y formaciones profesionales y que aquéllos se dan a una velocidad mucho más amplia que los tiempos que demanda la recalificación profesional. Resulta fundamental la formación y capacitación de los trabajadores y su readaptación a las nuevas formas de producción a partir de la revolución tecnológica en la era 4K. Estos cambios van a requerir del trabajo de más personas especializadas, pero al mismo tiempo se van a ir sustituyendo los empleos y se van a cambiar las profesiones, con lo que tendremos menos trabajadores capacitados con mejores remuneraciones frente a una mayor cantidad de trabajadores con menos capacitación y por lo tanto con menores ingresos, lo que provocará el aumento de la brecha social.

En este esquema se impone también la ampliación de los márgenes de solidaridad a todas las empresas que intervienen en el proceso de producción mediante las estrategias de tercerización, subcontratación, deslocalización o cualquier otra forma de segmentación del proceso productivo, ya sea porque se corresponden con la actividad de la empresa principal o resultan coadyuvantes para que se pueda realizar.

Como vemos nos encontramos frente a una nueva transición social, pero para que se produzca en paz debe ser justa, porque si no lo es no habrá transición.

### **V.- SINTESIS:**

Se trata de recorrer el tránsito del ciudadano que trabaja, que responde a una concepción mercantil, por la del trabajador que es ciudadano, en el interior de la empresa, con la ampliación de los derechos que esa condición reconoce, lo que nos permitirá abordar y conocer nuevos derechos que se imponen en una relación democrática de trabajo, como podría ser, a modo de ejemplo, el derecho de expresión sin sufrir represalias, el acceso al derecho de información, la posibilidad de participación en la dirección de la empresa sin perder su condición de clase, el derecho a no ser discriminado, la posibilidad de revisión judicial del despido o de cualquier medida disciplinaria, lo que presupone el derecho a la presunción de inocencia y la libertad sindical en su expresión más amplia, lo que presupone el derecho de huelga y la prohibición de la criminalización de la protesta social, como el más firme reconocimiento de respeto y exigibilidad de los derechos humanos derivados del trabajo y tutelados por el amplio abanico de los tratados internacionales sobre la materia.

Pero también la necesidad de los Estados de crear derecho y de otorgar una red de contención a todas las personas que trabajan pero que lo hacen por fuera del circuito registrado, para que se pueda dar cumplimiento con lo que la Constitución Nacional consagra de manera expresa (art. 14 bis), esto es ni más ni menos, que el trabajo “en sus diversas formas” deba gozar de la protección de las leyes.

Todos estos derechos deben ir acompañados por un principio fundante como es el de progresividad y no regresividad, que impone no solo que

toda nueva norma debe ser dictada para superar en ampliación de derechos a la anterior, sino que debiera impedir y derogar toda reforma legislativa regresiva en materia de derechos sociales.

Es decir, concebir el derecho del trabajo como un espacio de derechos habilitantes de otros derechos y para ello, la necesidad de fortalecimiento de la justicia del trabajo, como la creación también de una justicia laboral latinoamericana, internacional, imparcial pero no neutral, que pueda actuar nutrida de los principios y valores de solidaridad y justicia social que nos nutren como pueblos civilizados y esperanzados en la libertad del hombre como es la sociología de nuestra América Latina.

Debemos recordar como decíamos al comienzo que no hay derecho sin conflicto, lo que requiere necesariamente del imperio de las reglas de la democracia, lo que supone la limitación del poder de los empresarios. La libertad del empresario no puede ser invocada para eludir o derogar derechos considerados como fundamentales.

Tampoco debería recurrirse a la crisis para provocar la reducción o eliminación de los derechos sociales ya alcanzados o para provocar una parálisis en el reconocimiento de nuevos derechos.

El progreso de los Pueblos requiere de la adopción del principio de nivelación social, destinado a corregir desigualdades y remover los obstáculos para la ampliación de los derechos como una expresión del derecho al desarrollo con justicia social.